El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 27 de enero de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2020-00317-01

Accionante: Aracelly Carmona Marín

Accionado: Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EN MATERIA PENSIONAL / DEFINICIÓN Y TÉRMINOS PARA RESOLVER / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PLAZO PARA DAR RESPUESTA / DOS MESES.**

… el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. (…)

… la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (…)

… en materia de solicitudes de reconocimiento de pensiones de sobrevivientes el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que:

“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Acta N° 8 del 27 de enero de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Pereira, el día 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la Acción de Tutela que la señora **MARÍA ARACELLY CARMONA MARÍN** le promueve a **COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

Informa la señora Aracelly Carmona Marín que con ocasión del fallecimiento de su esposo, el día 13 de julio de 2020 presentó, ante Colpensiones, petición con el fin de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, recibiendo en respuesta comunicación de fecha 14 de igual mes y año, en la que la entidad accionada la requirió para que aportara copia del registro civil de matrimonio no mayor a 3 meses y una manifestación escrita de terceros en la que conste la convivencia.

Cuenta que debido a que sufrió un infarto en el mes de junio de 2020, su salud se vio seriamente comprometida, lo que, sumando a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, le impidió atender con prontitud el pedido de la entidad, el que solo puedo cumplir el día 12 de septiembre de 2020, cuando por medio de correo certificado remitió la documentación requerida.

Manifiesta que ha transcurrido el término legal con el que cuenta la entidad para resolver su solicitud y hasta la fecha la única información que le ha sido suministrada es que todavía no hay pronunciamiento de fondo, omisión que estima vulnera sus garantías fundamentales al mínimo vital, la salud, la dignidad humana, el derecho de petición y a la vida, dado que es una mujer de 64 años, con serios problemas de salud, que no cuenta con los medios para cubrir sus necesidades básicas, pues su pareja era quien le proporcionado todo lo relacionado con la manutención.

Es por todo lo anterior que solicita la protección de los derechos constitucionales enunciados y en consecuencia aspira que Colpensiones proceda a reconocer y pagarle la sustitución pensional a la que tiene derecho, desde la fecha de su causación.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, que luego de admitirla ordenó correr traslado de la misma a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vinculada a la litis, Colpensiones alegó la improcedencia de la acción de tutela para definir un asunto como el que fue puesto en conocimiento de la jurisdicción constitucional, pues considerada que para resolver lo pertinente al reconocimiento y pago de una prestación de la seguridad social, fueron diseñados mecanismos ordinarios cuya instrucción se encuentra a cargo del juez del trabajo.

Es así entonces que considera que las aspiraciones de la accionante escapan de la órbita del juez de tutela, no solo por lo expuesto con antelación, sino porque no se evidencia la vulneración de las garantías fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que permita, por este medio, atender el fondo del asunto.

Por último, resalta la obligación de la jurisdicción constitucional de defender el patrimonio público de Colpensiones.

Llegado el día del fallo la *a quo* amparó el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Aracely Carmona Marín al advertir que, de acuerdo con la Ley 717 de 2001, Colpensiones no había dado respuesta oportuna a la reclamación de la actora, por lo que ordenó a esa entidad atender, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de fecha 14 de septiembre de 2020.

Inconforme con tal decisión, Colpensiones la impugnó para ratificar los argumentos expuestos al momento de dar respuesta a la demanda, al paso que solicita a esta Corporación que declare improcedente la protección solicitada por la señora Carmona Marín.

Encontrándose el expediente en esta Sede para resolver lo pertinente, fue aportada por la accionada la Resolución Sub 274520 de 17 de diciembre de 2020 por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, proferida el 15 de julio de 2020, a través de la que se ordenó -a favor de los herederos del causante- el reconocimiento y pago de un retroactivo de la pensión de invalidez reconocida al señor Flauber Toro Varón.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**EL PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Se vulneró el derecho de petición porque Colpensiones no dio respuesta a la solicitud pensional elevada por la actora el 14 de septiembre de 2020?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **TÉRMINOS PARA RESOLVER DERECHOS DE PETICIÓN EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Al respecto debe reiterarse que el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado, lo cual no implica que deba ser en sentido positivo y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha analizado el derecho de petición en tratándose del derecho a la seguridad social en pensiones y tiene establecidas unas directrices claras para precisar la oportunidad en que se han de resolver las peticiones, así:

*“(…) en relación con los términos para resolver las peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta**: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional cuando (a) el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión, (b) la autoridad pública requiera para resolver un término mayor a los 15 días, señalando al interesado el tiempo que necesita para resolver, o (c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo; (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición; o (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales (según la Ley 700 de 2001).” –T-36 de 2018-*

No obstante, todo lo anterior, en materia de solicitudes de reconocimiento de pensiones de sobrevivientes el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que:

*“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

1. **EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libelo inicial, la señora Carmona Marin, el 13 de julio de 2020, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su esposo, Flauber Toro Varón; a lo que la accionada, al día siguiente, le respondió, pidiéndole una serie de documentos necesarios para definir la existencia de su derecho, carga con la que ella cumplió el día 14 de septiembre de igual año, cuando remitió, vía correo certificado, las declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la convivencia con el causante y el registro civil de matrimonio, que corresponden a las exigencias que se le habían hecho.

Ahora bien, Colpensiones alega la improcedencia de la acción constitucional, por considerar que este no es el mecanismo previsto en la legislación para definir controversias surgidas en torno a prestaciones económicas originadas en el sistema pensional, pues para el efecto está previsto el proceso ordinario, máxime en casos como el presente en los que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni la afectación de garantía fundamentales.

Ciertamente, le asistiría razón al fondo de pensiones público en su recurso, si no fuera porque la protección que se otorgó en la primera instancia a la señora Carmona Marín no corresponde al reconocimiento del derecho pensional como tal, sino a la definición de fondo de la solicitud pensional por ella elevada, esto es, a su legítimo derecho de petición, frente a una patente mora en la solución de su solicitud; circunstancia que ha considerado la Corte Constitucional como una flagrante afectación de dicha garantía, cuando son superados los términos con los que cuentan las entidades encargadas de resolver tales peticiones.

En ese orden de ideas, como quiera que en ninguna de las dos instancias, Colpensiones acreditó haber atendido la petición elevada por la actora el 13 de julio de 2020, complementada el 14 de septiembre de igual año, para lo cual contaba con el término de dos meses a partir de esta última fecha, conforme se anotó párrafos atrás, lo que corresponde es confirmar la sentencia que por vía de apelación se ha conocido.

Ahora, el cumplimiento del fallo impugnado que afirma Colpensiones se surtió mediante Resolución Sub 274520 de 17 de diciembre de 2020, realmente no tiene nada que ver con los hechos que acá se resuelven, toda vez que lo allí decidido se concreta al cumplimiento de un fallo judicial en el que se ordenó un retroactivo de la pensión de invalidez que en vida la fue otorgada al causante Flauber Toro Varón, mientras que lo dispuesto en este proceso por el juez constitucional se dirige a que se atienda de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes elevada por la señora Aracely Carmona Marín. Notoria entonces resulta la imposibilidad de declarar el hecho superado, como lo solicita la entidad.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el día 27 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** lo más pronto posible a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

Magistrado